



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL PINEDA ANGULO

DEMANDADO: CONSORCIO VIP SUCRE, CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE GALERAS

RADICACIÓN: 70-742-31-89-001-2023-00011-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 13 de febrero de 2024, a través del cual se resolvieron múltiples aspectos procesales, entre ellos, la admisión de varios llamamientos en garantía.

En concreto, el profesional del derecho cuestiona la admisión del llamamiento en garantía realizado por parte del FONVIVIENDA al MUNICIPIO DE GALERAS SUCRE, el cual se encuentra sustentado en la existencia de convenio interadministrativo entre estas dos entidades. Afirma que, el despacho está reviviendo oportunidades procesales en favor del MUNICIPIO DE GALERAS y, en ese sentido pide se aclare la providencia en el sentido de indicar *“que el Municipio de Galeras, solamente puede pronunciarse frente al llamamiento en garantía de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 del C.G.P. más no contestar la demanda”*

Analizando el memorial presentado por el apoderado encuentra el Despacho que no asiste razón jurídica ni justificación para reponer la providencia recurrida, primero porque en el recurso no se está atacando ni alegando ningún vicio procesal que lo amerite; y segundo porque la aclaración solicitada no es necesaria. Se aclara, una cosa es la participación del MUNICIPIO DE GALERAS como demandado y otra, como llamado en garantía.

En la primera, el MUNICIPIO DE GALERAS contesta la demanda en atención a los hechos y pretensiones planteados en la demanda, respecto a su situación jurídica sustancial con el demandante. A través de auto del 6 de febrero de 2024 se tuvo por contestada la demanda inicial. Sin embargo, en la segunda situación, cuando el MUNICIPIO DE GALERAS actúa como llamado en garantía, contesta la demanda, pero respecto a la situación jurídica sustancial alegada en el llamamiento en garantía respecto directamente al FONVIVIENDA y el MUNICIPIO e indirectamente sobre los hechos sobre los que se quiere comprometer al llamante.

Entonces, es entendible y no necesita ser aclarado a través de auto que la oportunidad dada al MUNICIPIO DE GALERAS a través del auto recurrido es para contestar el llamamiento en garantía, no la demanda inicial, ya que, de hecho, esta ya fue contestada por este sujeto procesal.

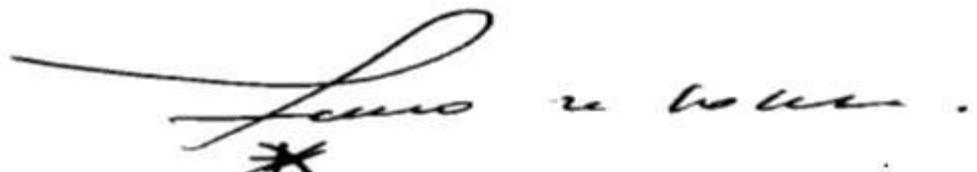
De acuerdo a lo anterior, el Despacho negará el recurso de reposición interpuesto. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé- Sucre:

RESUELVE:

UNICO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el accionante en contra del auto del 13 de febrero de 2024, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". The signature is fluid and cursive, with a small black asterisk (*) at the end of the first line.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ